

**LEY I - N° 49**  
(Antes Ley 2106)

ARTÍCULO 1.- El Sueldo anual Complementario para el personal de la Administración Pública Provincial – Administración Central , Organismos Descentralizados y Empresas del Estado- comprendido o no en Convenciones Colectivas de Trabajo, será pagado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto, en carácter de regular, permanente dentro de los meses de junio y diciembre de cada año en forma proporcional al tiempo trabajado en cada uno de los semestres respectivos.-

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-